

# **LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS MUJERES: UNA APROXIMACIÓN A LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO<sup>1</sup>**

CLAUDIA LORENA SÁNCHEZ LUCUMI<sup>2</sup>  
STEPHANIE OLIVEROS ORTIZ<sup>2</sup>

## **RESUMEN**

El contexto sobre el cual se enmarca este trabajo es el del conflicto armado interno en Colombia en cuanto a la reparación integral de las víctimas mujeres. En primer lugar, se aborda la conceptualización sobre enfoque diferencial de género en cuanto a la reparación integral sus estándares internacionales. Seguidamente se analiza el rol del sujeto femenino en el contexto del conflicto armado interno colombiano y su condición de múltiple victimización. Finalmente, se lleva a cabo un examen entre los principios de reparación establecidos en la Ley 1448 de 2011, la aplicación de un enfoque diferencial de género respecto a la reparación de los aspectos de la victimización femenina en el conflicto armado colombiano.

*Fecha de recepción: 10 de mayo de 2014  
Fecha de aceptación: 26 de septiembre de 2014*

- 
- 1 Este texto corresponde a un avance del proyecto de investigación denominado “Política, derecho y posconflicto: transformaciones institucionales en Colombia”, adscrito al Grupo de Investigación Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política (GIPCODEP) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Buenaventura Cali.
  - 2 Estudiante de Derecho de décimo semestre de la Universidad de San Buenaventura Cali. Integrante del semillero de investigación Diaphanum adscrito al Grupo de Investigación Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política (GICODEP). soliveros22@hotmail.com

**Palabras clave:** conflicto armado, reparación integral, enfoque diferencial de género, múltiple victimización, derechos humanos de las mujeres.

**TOTAL REPARATION OF WOMAN AS VICTIMS:  
AN APROXIMATION TO THE EXFORCEMENT OF  
DIFFERENTIAL GENDER APPROACHES IN THE  
CONTEXT OF COLOMBIAN ARMED CONFLICT**

**ABSTRACT**

*This work is framed in the context of the internal armed conflict in Colombia in terms of full redress of victims women. First, the conceptualization of gender differential regarding comprehensive repair its international standards is addressed. Then, the role of the female subject in the context of internal armed conflict and its condition and the multiple victimization is observed. Finally, we conducted a survey among the principles of reparation established by Law 1448 of 2011, the implementation of a gender differential regarding repairing the aspects of female victimization in the Colombian armed conflict.*

*key words: armed conflict, full redress, differential gender, multiple victimization, human rights of women.*

**INTRODUCCIÓN**

En un contexto de conflicto armado, existen diversas situaciones como la muerte, el desarraigo, la violencia entre otras, que tienen incidencia para quienes se encuentran inmersos dentro del conflicto. Si bien tanto los hombres como las mujeres sufren las consecuencias de la guerra así como la vulneración de sus derechos, las mujeres se encuentran sujetas a una carga histórica, social y cultural de discriminación, sumando los factores de violencia que se dan por el conflicto armado, lo cual constituye una condición de vulnerabilidad manifiesta. (Salcedo, 2013, p. 133) (Londoño, 2005, p. 68).

Debido a lo anterior, es esencial analizar el alcance de la Ley 1448 de 2011 respecto al enfoque diferencial de género para observar si los mecanismos de reparación diseñados se encuentran conformes a los requerimientos de las víctimas mujeres con relación a su condición especial y a los estándares de reparación.

De esta manera, mediante este trabajo se desarrollan los siguientes interrogantes: ¿Es necesario identificar estándares internacionales en reparación respecto a las víctimas femeninas? ¿Existen lineamientos de la Corte Constitucional para el enfoque de género respecto a las mujeres en contexto de conflicto armado? ¿Cuál ha sido el rol que se le ha asignado a la mujer en el conflicto armado y que relación guarda el mismo respecto a la violencia en contra de las mujeres en la guerra? ¿Qué condiciones especiales de victimización inciden en el trato diferenciado que deben tener las víctimas femeninas en su reparación? ¿Se han establecido mecanismos idóneos que garanticen la reparación integral de las víctimas mujeres?

## **1. LA REPARACIÓN INTEGRAL CON ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO Y LA APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES**

Alrededor de la reparación integral se han dado diversos pronunciamientos; sin embargo, ha sido un tema poco explorado la reparación integral con enfoque diferencial de género. En primer lugar, observaremos la reparación integral como un derecho que tiene incidencia al momento en que existe una violación a los derechos humanos, convirtiendo al sujeto que sufrió el menoscabo en víctima. Desde un punto de vista individual, confluyen factores a favor de la víctima como solicitar y obtener mediante el ejercicio de acciones, de recursos eficaces, de medidas individuales de restitución, indemnización y rehabilitación.

Por otra parte, desde un enfoque colectivo, se generan la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. (Estrada, 2010, p. 220; Pachón, 2005, p. 13; Fundación social, 2004, p. 25). Asimismo, Joinet (2002, p. 78) indica que el derecho a la reparación integral debe abarcar todos los daños y perjuicios que haya sufrido la víctima, así como la implementación de medidas que vayan encaminadas a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

En cuanto a la concepción de víctima se hace alusión al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En lo que concierne a Colombia, se hizo mención a las víctimas por medio del Acto Legislativo 03 de 2002, el cual reformó la Constitución Política e introdujo disposiciones al sistema penal acusatorio, Posteriormente la Ley 906 de 2004, también llamada Código de Procedimiento Penal, en su artículo 132. Luego vendría la Ley 975 de 2005 y por último la Ley 1448 de 2011 constituyendo un avance legal que se ha gestado hasta el momento en Colombia con relación a las víctimas del conflicto armado. Esta

última en su artículo 3, considera que pueden catalogarse como víctimas aquellas personas que: I) individual o colectivamente haya sufrido un daño, II) Por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, III) Como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de derechos humanos, y IV) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. De igual forma, toma en cuenta la calidad de víctimas de cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o civil de la víctima directa.

Ahora bien, en lo que concierne a los estándares de reparación para las mujeres víctimas del conflicto, el sistema interamericano de derechos humanos desde 1994 han tenido avances jurídicos significativos con respecto a la violencia contra la mujer y la influencia que ha ejercido la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

El Sistema Interamericano ha planteado los estándares de Derechos Humanos partiendo del problema de discriminación y violencia que se ha generado entorno a las mujeres, los cuales se resumen así:

*“... (i) Realizar observancia sobre vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres. (ii) La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales. (iii) La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres. (iv) La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales. (v) La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades. (vi) La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales. (vii) El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y política públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación. (viii) El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por*

*factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros”* (CIDH, 2011, p. 6).

El Sistema Interamericano ha consagrado unos estándares de Derechos Humanos con relación a la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia contra la mujer, divididos de la siguiente manera: I) Decisiones de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH; II) Decisiones de la Corte Interamericana; III) informes temáticos; y IV) informe de país. (Pérez, 2011, p. 105).

Dentro de las decisiones de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) se crea un vínculo directo entre violencia contra las mujeres y la discriminación. Alrededor de esta relación, se han emitido fallos que constatan el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos, como ha sido el caso del fallo *María da Penha Maia Fernandes*, en donde la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la convención de Belém do Pará argumentar la falla del Estado y el deber de este para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica. (CIDH, 2011, par. 24).

Asimismo, en el caso de *Raquel Martin de Mejía*<sup>3</sup>, la Comisión encontró al Estado Peruano responsable por las violaciones al derecho a la integridad personal, además de reconocer la violencia sexual como tortura, la cual se encuentra tipificada por el artículo 5 de la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por otra parte, al momento de reparar el daño solo se toma un factor de riesgo, teniéndose que abarcar todos los aspectos vulnerados. Ejemplo es, si es mujer, niña e indígena, los Estados tienen la responsabilidad de velar por los derechos, y el deber de reparar cada aspecto vulnerado, siendo el caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, en donde la Comisión encontró múltiples violaciones a la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en razón a su condición de indígenas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) mediante su jurisprudencia ha trazado estándares para la protección de los Derechos Humanos, dejando en firme en varias oportunidades la responsabilidad internacional de un Estado por vulneraciones a derechos humanos a causa de su condición de mujer. (Bustamante y Ambuila, *op. cit.* p. 74).

---

3 Personas pertenecientes al ejército peruano irrumpieron en la casa de la señora Mejía, raptaron a su esposo y posteriormente la violentaron sexualmente. Esta violencia constituye tortura.

En el caso del *penal Castro Castro vs. Perú*, se violentó la vida, la dignidad e integridad física de las internas, en donde se encontraban algunas de ellas embarazadas. La CIDH falló de conformidad al artículo 5 de la Convención Americana<sup>4</sup>, además de tener en cuenta la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La CIDH consideró que se configuró actos de violencia sexual, toda vez que no medió el consentimiento de las mujeres para acceder a estar en esas condiciones, hubo invasiones físicas que si bien no involucraron penetración, atentaron contra la integridad física de las personas (CIDH vs. Perú, 2006, párr. 306). Además, se logró un avance significativo, ya que la Corte realizó una definición extensiva de la violencia sexual.

En el caso Gonzáles “*campo algodonero*” se configuró el delito de feminicidio, ya que los hechos que dieron lugar a esta situación fueron la desaparición y posterior muerte de tres jóvenes cuyos cuerpos se encontraron en el campo algodonero de la Ciudad de Juárez el 6 de noviembre de 2001. Por este acontecimiento, la CIDH determina que existe violencia contra la mujer por la única razón de serlo.

La CIDH en el caso Inés Fernández Ortega y el caso Valentina Rosendo Cantú, hizo referencia a las múltiples formas de discriminación por razón de sexo, etnia, raza, posición económica, etc. También reconoció que la violencia contra la mujer trasciende los contextos sociales, así como el deber de los Estados de tomar en cuenta la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer.

En cuanto a la realidad colombiana, si bien el conflicto armado interno permea a todos los sujetos de la sociedad y tanto a hombres como mujeres, y a su vez los dos sexos ven menoscabados sus derechos humanos, las mujeres llevan a cuestras un peso más, y es la discriminación y la violencia que proviene desde tiempos históricos a causa de una cultura patriarcal (Yepes, 2007, p. 75).

## **2. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE MUJERES EN EL CONFLICTO ARMADO**

La Corte Constitucional colombiana ha realizado avances jurisprudenciales con respecto a la mujer víctima del conflicto armado, centrando una especial

---

4 El artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, hace referencia al derecho a la integridad personal.

atención en la mujer en condición de desplazamiento y aquella que es víctima de violencia sexual. El criterio de selección para las sentencias presentadas a continuación es el de la construcción de una línea jurisprudencial con relación al enfoque diferencial de género respecto a las mujeres en el contexto del conflicto armado. Dentro de las sentencias más relevantes se encuentran:

Como sentencia arquimédica se encuentra la siguiente:

### **T- 234 de 2012**

Dentro de esta providencia se estudia el caso de una defensora de Derechos Humanos que ha sido víctima de violencia sexual y desplazamiento forzado. La Corte establece que existe una condición de vulnerabilidad manifiesta de la mujer, debido a la sociedad patriarcal que ha reforzado la discriminación histórica contra las mujeres, por lo cual las defensoras de Derechos Humanos deben gozar de una protección reforzada. Aquí se especifica el deber del Estado colombiano de brindar medidas de protección a las personas que se dedican a la defensa de los Derechos Humanos con un enfoque de género, atendiendo el impacto diferenciado que se presenta hacia las mujeres en el conflicto armado.

Como sentencias hito relacionadas con el tema respectivo jurisprudencia se encuentran:

### **C-400 de 2003**

Mediante esta sentencia se determinó la constitucionalidad de la Ley 589 de 2000 en su artículo 10 parág. 1 y 2. Se consideraron constitucionales los tipos penales de genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura.

### **Auto 092 de 2008<sup>5</sup>**

Mediante este auto se realizó el seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional en materia de prevención y protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de las mujeres líderes desplazadas y de las mujeres que desde sus organizaciones trabajan a favor de la población desplazada por el conflicto armado, en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y al auto 200 de 2007.

---

5 Los postulados designados por medio de este auto fueron recopilados posteriormente en la SU-254 de 2013, sentencia que unifica la postura de la Corte Constitucional frente a los derechos fundamentales de la población desplazada, haciendo énfasis en la verdad, la justicia y la reparación integral.

**T-496 de 2008**

Establece el derecho a la seguridad personal, respaldado por los artículos 93 y 94 de la Constitución, los que brindan la investidura de derecho fundamental en cuanto a la mujer. La sentencia indica su condición de sujetos de especial protección y parte de la Ley 975 de 2005 o también conocida como “Ley de Justicia y Paz”.

**C-781 de 2012**

Reitera los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, además de precisar el deber de examinar por parte del operador jurídico en cada caso concreto las circunstancias en que se haya producido una grave violación de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario y el contexto en que ocurrieron los hechos para determinar la relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.

**3. LA SIGNIFICACIÓN DEL ROL DEL SUJETO FEMENINO Y SU VICTIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO**

Es menester hacer un análisis desde el punto de vista de la asignación de unos roles para los géneros dentro de una sociedad patriarcal, toda vez que la construcción de estereotipos de género ha influenciado de manera importante sobre las actitudes discriminatorias contra las mujeres, lo que conlleva a la construcción de una clave explicativa e interpretativa de la violencia con base en el género y su agravación en contextos bélicos. En Colombia se presentan una serie de factores especiales, principalmente respecto al ámbito rural en donde mayormente se desenvuelve el conflicto armado, pues aquí se parte del postulado de que para las mujeres víctimas existe un impacto diferente de la guerra debido a su condición especial, lo que tiene como producto su múltiple victimización.

**a. La naturalización histórica de la discriminación contra la mujer y el contexto de la guerra.**

*“...El orden social funciona como una inmensa máquina simbólica que tiende a ratificar la dominación masculina en la que se apoya” Bourdieu<sup>6</sup>.*

---

6 Cita extraída de su libro *La dominación masculina*.

La construcción social del cuerpo como realidad sexuada se cimienta en diversos mitos justifican una jerarquía sexual bajo la cual se hace una repartición de tareas para ambos géneros, algo que el mismo Bourdieu (1998: pp. 23, 31) denomina como división sexual del trabajo. De esta manera se observa que los espacios representativos y públicos se reservan a los hombres, mientras que lo privado y lo doméstico constituyen el contexto para lo femenino, de manera que se presenta una identificación de roles asimétrica de lo femenino y de lo masculino en donde existen unas cualidades idealizadas en lo económico, social y cultural que entran a determinar lo político (Ibarra, 2009, p. 48).

Estas son construcciones sociales son las que han legitimado históricamente una presunta superioridad masculina, que en palabras de Bourdieu, constituye la naturalización de la dominación masculina (1998: p. 36). Conforme a la interpretación que hace Maldonado (2003: p. 69) de Bourdieu, bajo el paradigma “falnarcisista”, los comportamientos de dicha dominación masculina no se encuentran necesariamente visibles, y son ocultos tanto para los dominantes como para los y las dominadas.

Según Beauvoir (1987: pp. 32, 70), la mujer siempre se ha construido como *lo otro*, lo que ha sido útil a los intereses económicos, ontológicos y morales de los varones. Esa negación histórica de la identidad propia del sujeto femenino ha determinado dicha superioridad que se ha institucionalizado. Como consecuencia de esto, la mujer se ha encontrado en una desigualdad histórica a causa de factores sociológicos y culturales, debido a la preeminencia del sexo masculino y no los ontológicos y biológicos, como se postuló tiempo atrás pues las representaciones sociales de feminidad hacen alusión al hecho biológico de la maternidad y se fundamentan en la concepción de género que se establece sobre una estructura binaria de roles en donde cada uno de los géneros, masculino y femenino, desempeña un papel en la sociedad, en donde a la mujer se le asigna una posición de dependencia y debilidad y pureza (Reyes Bravo, 2010). De acuerdo a Lauretis (1989, pp. 3-15), bajo el término de “tecnología de género” la idea de género como diferencia sexual se convierte en una traba para el desarrollo actual del pensamiento feminista culturalista, pues lo mantiene atado a la oposición conceptual con el pensamiento patriarcal.

La ideología bélica respecto a los roles de los sujetos masculino y femenino en la guerra alimenta la idea de dos personajes: por una parte el varón, como defensor de la razón y la justicia por medio de las armas y por otra parte se encuentra la mujer a su lado que siempre lo apoya de la manera más sacrificada (Castellanos y Accrosi, 2007, p. 168). Aquí se observa un papel ingenuo e inocente de la mujer dentro del conflicto armado, aunque pese a esto, se considera

como un rol fundamental. Esto se encuadra con la idea de feminidad que se ha concebido a lo largo de la historia, la cual guarda relación con el papel protector, dador de vida, pero además con la debilidad de la mujer para realizar actividades que demanden fuerza física. Rojas (1997) explica estos estereotipos mediante los retratos del “bello sexo” que son las mujeres frente al “soldado macho” que son los hombres, a las primeras se les otorgan características de docilidad, pasividad e indecisión y a los segundos valentía, fuerza y dominio. Las anteriores son fieles muestras de un orden social sexuado, específicamente en el contexto de la guerra, a su vez que la admisión de estos estereotipos bélicos contribuye a la aceptación del conflicto armado como parte de la realidad cotidiana de una sociedad sexista (Castellanos y Accrosi, 2007: p. 171).

Relegar a la mujer al ámbito privado y encuadrar su rol frente a la guerra en una postura pasiva y débil implica la exclusión de las mismas de las esferas de poder (Castellanos y Accrosi, 2007: p. 173). Esto se encuentra manifiesto en el principal escenario del conflicto armado en Colombia, que es la zona rural (Díaz Susa, 2002). El equilibrio de la mayoría de las familias de estos contextos se fundamenta en que las mujeres se dedican a atender los requerimientos de la reproducción y de la crianza, apoyadas en algunas actividades productivas complementarias como la actividad artesanal, mientras que los hombres atienden la producción agropecuaria o la pesca, el contacto con el mundo exterior y ejercen la autoridad en el hogar (Ramírez, 2001).

Se ha presentado una participación de las mujeres de la guerra desde el plano de tomar las armas implicándose en los grupos armados, constituyendo esto la reconfiguración de la identidad femenina en la guerra (Ibarra, 2009; Londoño, 2005). Sin embargo, esto no implica el desmonte total de los estereotipos de masculinidad o feminidad ni mucho menos de la violencia con base en el género en el contexto bélico, debido que incluso las mismas militantes en la guerra han tenido que fungir como víctimas de la misma ya que han debido “masculinizarse” dentro de los parámetros impuestos por esta. Dentro de este ámbito también son obligadas a la esclavitud sexual y doméstica, en donde se presentan prácticas de aborto forzado y la utilización de métodos anticonceptivos obligados, además de que en varios casos han sido reclutadas siendo menores de edad (Guzmán y Barraza, 2008, p. 111).

Finalmente, el impacto diferenciado de la guerra a las mujeres víctimas, se ve inmerso en el cambio en sus proyectos de vida al que se ven obligadas en razón a que se han desestructurado sus familias, y han sido desterradas de los lugares en donde desarrollaban los mismos. Aquí se hallan en la obligación de cambiar su rol en la sociedad, de modificar sus actividades y sus oficios y la violencia

política en contra de ellas también las exhorta en no seguir participando en estos escenarios que históricamente han sido reservados para los hombres (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 306).

## **b. La violencia con base en el género en la guerra**

*“...Las mujeres y las niñas en Colombia son víctimas de la violencia doméstica y de la violencia basada en la comunidad. Pero el conflicto exacerbaba estas formas de violencia y el estereotipo de género que las sustenta”. Amnistía Internacional<sup>7</sup>*

La violencia con base en el género contra las mujeres tiene varios aspectos involucrados en sus planos visible e invisible<sup>8</sup>, en donde el primero comporta la violencia directa que es expresada a través de las agresiones físicas y corporales a la vez que las verbales, y el segundo incluye a la violencia cultural y a la violencia estructural. La violencia cultural implica un discurso que legitima la superioridad de un grupo social sobre otro y la violencia estructural se representa en la institucionalización política, económica y social de la inequidad. Estas últimas legitiman y producen violencia directa (Galtung, 1998, p. 15). Según Bustamante y Ambuila (2010: pp. 20-21) a través de la historia, las prácticas discriminatorias contra la mujer han sido legitimadas por el derecho como construcción social, relegando el ejercicio pleno de los derechos de la mujer.

La violencia contra las mujeres responde a la historia y consolidación de los estereotipos que ha relegado y discriminado el ejercicio pleno de los derechos para las mismas. Esta ha ocurrido antes, durante y a la finalización de los conflictos armados, con la diferencia de que estas situaciones la agudizan (Bustamante y Ambuila, *op. cit.* p. 21; León- Escribano, 2007, p. 27). Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 43 de cada 100 mujeres afectadas por el conflicto armado interno han sido víctimas de distintas formas de violencia basadas en su género (2006).

Estas violaciones sobre la integridad de las mujeres se ejercen utilizando estrategias en contra de su identidad sexual o fundamentándose en ella,

---

7 Cita del Informe “Colombia: cuerpos marcados, crímenes silenciados: violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado”.

8 Galtung no se refiere precisamente a la violencia con base en el género sino a la generalidad de la violencia; sin embargo, para el presente análisis han sido tomadas estas categorías propuestas por el autor.

empleando “castigos” por no realizar los actos que se le han ordenado (Estrada, Ibarra y Sarmiento, 2003). La Comisión Interamericana (CIDH) (2006) distingue cuatro clases de violencia en Colombia en el contexto de conflicto armado que se resumen así:

(i) **La deshumanización de la víctima:** Esto se logra por medio de la desintegración del núcleo familiar de la víctima, impartiendo terror en su comunidad, con el fin de conseguir “debilitar al enemigo”. Aquí es en donde la mujer se ve afectada de manera colateral como esposa, compañera, madre, hermana o hija (mujeres no combatientes, esposas, compañeras, hijas o hermanas de combatientes). Un ejemplo de ello es Rosa María Prieto<sup>9</sup> que tuvo que huir de Curillo, Caquetá, por constantes amenazas a su esposo quien abandonó el corregimiento antes que ella:

*“...Todo empezó cuando mi esposo se lanzó como alcalde de Curillo, Caquetá y fue amenazado, él perdió las elecciones y después por todo eso se quedó sin recursos. Además también por las amenazas todo se volvió conflictivo para él, todo era problemas entonces por eso abandonó el hogar. Yo quedé abandonada con cuatro niños, y viendo el orden público y a veces se escuchaba que de pronto la gente del monte iba a coger jóvenes que estuvieran por ahí deambulantes, entonces tuvimos que salir y pues me ha tocado muy duro” (Uribe, 2006).*

(ii) **El desplazamiento forzado:** Que conlleva el desarraigo de su hogar, la desestabilización de su vida cotidiana y la obligación de tener que cambiar su rol dentro de la sociedad. Además, de la cosificación al ser utilizada como un medio para causar impacto dentro del conflicto (Céspedes Báez, 2010, pp. 284-285).

(iii) **La violencia sexual:** Aquí el cuerpo de la mujer es instrumentalizado y posteriormente victimizado con la finalidad de generar marcas imborrables en su identidad y en la comunidad a la cual pertenecen, para dejar claro un mensaje de terror y persuasión al enemigo. Se observa cómo el cuerpo femenino es sexualizado dentro de la guerra, en donde su ámbito sexual y reproductivo es empleado como un “botín de guerra” o como “arma de guerra”, lo que implica su instrumentalización desde la perspectiva bélica masculina (Coral Díaz,

---

9 Mujer víctima de la violencia entrevistada por Graciela Uribe en Florencia - Caquetá, en el año 2003 en el marco de la investigación “Desarraigos e imaginarios religiosos”, llevada a cabo por la Facultad de Estudios Ambientales y Sociales de la Pontificia Universidad Javeriana con el apoyo de Colciencias.

2010). Según Villarán (Naciones Unidas, 2002) relatora sobre los Derechos de las Mujeres frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 20 al 25 de junio de 2005:

*“...Más que el honor de la víctima, el blanco de la violencia sexual contra las mujeres es lo que se percibe como el honor del enemigo, (...) tiene como objeto enrostrar la victoria a los hombres del otro bando, que no han sabido proteger a sus mujeres. Es un mensaje de castración y mutilación al mismo tiempo.”*

(iv) **La violencia que está destinada a hacer a las mujeres objeto para lograr el control social:** Como las amenazas que se realizan para tener mayor control sobre el adversario y se le reprende a las mujeres por no llevarla a cabo, un ejemplo sería enviar a sus hijos para que sean reclutados y no hacerlo finalmente.

En el contexto del conflicto armado colombiano, la violencia contra las mujeres tiene la finalidad de desestabilizar las condiciones de vida de las poblaciones, debido que su papel es fundamental en el núcleo de las familias (Ruta Pacífica de las Mujeres, 2013). Para observar esto mediante un ejemplo, se encuentran los patrones de violencia basada en el género ejercida por los paramilitares determinados por cinco objetivos específicos, los cuales han sido delimitados por el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013, pp. 80-83) así: (i) Atacar a las mujeres en situación de liderazgo; (ii) destrucción del círculo afectivo de los que se consideran enemigos; (iii) castigo de conductas trasgresoras por parte de las mujeres desde la perspectiva de los actores armados; (iv) Violencia sexual articulada a prácticas culturales para conservar relaciones de lealtad política, social y económica; y (v) generar cohesión entre los integrantes de los grupos paramilitares y el afianzamiento de sus identidades violentas.

La violencia contra las mujeres en el conflicto armado comporta un obstáculo para el desarrollo de su proyecto de vida, debido a que se desestructuran sus familias, son obligadas a desertar del lugar en donde desempeñaban sus labores cotidianas, de manera que se ven obligadas a asumir otros roles y actividades. Lo anterior, dado que sus entornos suelen estar relacionados con estructuras patriarcales que definen su identidad, sumado a la violencia política que también se ejecuta en persecución de las mujeres líderes, constituyendo estos actos como violatorios a todo lo que para ellas es valioso y significativo (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 305).

Ahora bien, en cuanto a los delitos que se configuran como consecuencia de la violación a la integridad de la mujer, se encuentran los siguientes:

**El feminicidio:** Este término hace alusión al homicidio de una mujer por motivos de su sexo. Este concepto, si bien es aparentemente nuevo, surgió como respuesta a identificar un problema amplias magnitudes como lo es la violencia de género (Monárrez, 2007, p. 238). A su vez guarda relación con otros delitos que tienen como sujeto pasivo a la mujer (Sánchez, 2008, p. 45).

**Desplazamiento forzado:** Las implicaciones del desplazamiento son diferentes desde la perspectiva de género. Meertens (2004, p. 3) hace una diferenciación comparativa entre los efectos que produce el desplazamiento tanto en hombres como en mujeres y que comporta fenómenos como el aumento de la jefatura femenina en los hogares y las grandes dificultades para insertarse en el mercado laboral en condiciones idóneas, puesto que para las mujeres es más sencillo trabajar en labores domésticas que les ofrecen bajo cualquier condición.

Con relación a algunas de las motivaciones por las cuales se da el desplazamiento forzado de mujeres, según el Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004; 2006) es la persecución de mujeres que sostienen relaciones sentimentales con hombres que se consideran enemigos o del bando opuesto, así que a ellas se les califica como traidoras y se les utiliza como objeto de castigo a hacia esos hombres.

**Violación<sup>10</sup>:** Dentro de la normatividad colombiana se encuentra configurada la violación en el Código Penal en su artículo 138, que hace referencia al acceso carnal violento a persona protegida. Para su configuración se requiere una injerencia física (invasión) en alguna parte del cuerpo de la víctima, ya sea de sexo masculino o femenino, así como violencia o coacción. De lo anterior, se puede inferir que cualquier clase de penetración constituye una violación.

En virtud de este delito también se puede producir otro denominado embarazo forzado. (Ambos, 2012, pp. 29-37).

**Esclavitud sexual y prostitución forzada:** Estos delitos se presentan cuando por medio de fuerza y con ocasión del conflicto armado, se obliga a una persona a prestar servicios sexuales. En la legislación colombiana se relacionan los términos de esclavitud sexual con la prostitución forzada. Por el contrario, la Corte Penal Internacional considera que la segunda se configura cuando se ha obligado por la fuerza, para obtener ventajas pecuniarias de ello. (Ambos 2012: pp. 42-44).

---

10 Pese a que en el Derecho Penal Internacional no se ha definido este tipo penal, en el Estatuto de Roma en los artículos 7 y 8 se hace relación a éste, identificando varios elementos específicos.

**Esterilización forzada:** Se define en los elementos de los crímenes en el artículo 7 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional menciona que las medidas de control de natalidad o esterilización que no tengan un carácter permanente no se excluyen del tipo penal.

De igual forma, así como existen delitos que se enmarcan de manera directa, también existen delitos que de forma implícita se encuentran configurados en la violencia en contra de la mujer. Estos son: (i) Ultrajes contra la dignidad personal y torturas. Frente a estos delitos, la violación y otras formas de violencia sexual fueron consideradas como comportamientos que fundamentan la tortura<sup>11</sup>. (Ambos 2012: p. 52); (ii) Genocidio, en donde la violencia sexual puede efectuarse bajo cualquiera de las tres causales configurativas del delito, (iii) Aborto forzado, el cual es aquel que se realiza sin el consentimiento de la mujer y en contra de su voluntad a través de cualquier procedimiento quirúrgico, médico, farmacéutico o por cualquier otra vía y a su vez constituye tortura<sup>12</sup> (Women's link World Wide, 2010: p. 5) (iv) Reclutamiento forzado de mujeres<sup>13</sup>. En el caso colombiano, un ejemplo claro es lo acontecido en la zona del Catatumbo, en el Norte de Santander, donde uno de los factores que inciden más en el desplazamiento de mujeres aparte de la muerte de sus esposos e hijos, es la amenaza que recae sobre sus hijas mayores de 14 años de ser reclutadas por grupos armados. (CIDH, 2006, párr. 83-95).

### c. La múltiple victimización femenina

*“Resulta que en Puerto Argilio, unos paramilitares le habían matado el marido a la señora Hildi. A ella la hirieron en una pierna y la metieron a un hospital. Yo fui al hospital y la vi herida, con seis meses de embarazo y sin marido. Entonces le pregunté: -¿Y ahora qué vas a hacer? -No sé, porque la casa la desbarataron a punta de plomo-dijo”.* Juana Sánchez<sup>14</sup>, mujer desplazada (Lara, 2000).

11 Vía jurisprudencia se han definido los crímenes que van en contra de la dignidad humana y constituyen tortura. Sucede en el caso *Celebici* (2001). Asimismo, en el caso *Furundzija* del año 1998, determinó la Sala de Primera Instancia, que la violación equivale a la tortura y que puede implicar una lesión a la dignidad humana y la integridad física de la víctima femenina.

12 Esto se da porque esta conducta también se encuadra como violencia sexual.

13 Frente a este hecho, la ONU ha reportado que el reclutamiento de mujeres y niñas puede estar acompañado de violaciones sexuales por miembros del grupo armado, abortos forzados, el uso de métodos anticonceptivos, la esclavitud sexual y el acoso por parte de sus superiores y otros miembros.

14 Nombre modificado por la cronista Patricia Lara.

La mujer como víctima del conflicto armado tiene una múltiple victimización desde varios puntos de vista, como esposa o compañera, como hija, como madre y siempre como mujer, como víctima directa y colateral (CIDH, 2006, p. 30). Esto es en cuanto a su integridad y al impacto diferenciado que tienen por su condición de mujer en donde un daño a sus derechos humanos comporta la vulneración a varios aspectos de su persona, por lo tanto es repetidamente victimizada. Es por ello que se desprende que las mujeres son víctimas en el conflicto respecto a: i) la violencia con base en el género (la mayoría de ocasiones), ii) el impacto diferencial que ocasiona el conflicto respecto a su condición especial y iii) el impacto que ha tenido la violencia en su persona individual (Guzmán y Barraza, 2008: p. 132; Meertens, 2002, p. 2; Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2013, p. 4; ACNUR, 2012, p. 9).

Por otra parte, la denuncia de los hechos que constituyen violencia con base al género puede comportar una revictimización, en especial la denuncia de delitos sexuales (García, 2013: p. 126) para la mujer violentada en su libertad e integridad. Esto se da gracias a que los procedimientos llevados a cabo por las instituciones judiciales comportan trámites que reviven la vulneración de sus derechos. A su vez, el acceso a la justicia se encuentra limitado en repetidas ocasiones, con razón a la discriminación basada en el género y los prejuicios de los operadores judiciales frente a la credibilidad del testimonio de la víctima, situación que se manifiesta en la inactividad de dichos procesos (Bernal, 2012, pp. 7-11). Frente a esta situación, en la Ley 1448 de 2011 se ha establecido que no se puede presumir el consentimiento en casos de violencia sexual cuando no ha existido resistencia por parte de la víctima.

Dentro de la situación de la víctima de la mujer, pueden también converger varias calidades que requieren una visión holística e integral en cuanto a todos los aspectos que constituyen su victimización. Entre estas acepciones se encuentran el hecho de ser mujer y afrodescendiente, mujer e indígena, mujer en condiciones de pobreza, entre otros aspectos que requieren de un enfoque diferencial que abarque todos las esferas de dicha víctima femenina (Restrepo, 2004; Escobar *et al.*, 2013).

#### **4. LA INSUFICIENCIA EN LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS MUJERES MÚLTIPLEMENTE VICTIMIZADAS: LEY 1448 DE 2011**

Inicialmente, es menester anotar que el principal objetivo de la reparación integral debe ser el de la dignificación de las víctimas, es por esto, que se requiere de un trato respetuoso y acorde a la condición especial de cada una de ellas. Es

así como las mujeres que han sido víctimas no pueden ser reparadas de manera homogénea y se deben crear programas especiales en su beneficio que atiendan al impacto diferenciado que reciben en el conflicto armado. Lo anterior en miras de no seguir prolongando la naturalización de la violencia en contra de la mujer (Salcedo, 2013, p. 143). Se hace necesarios entonces el desarrollo de propuestas de inclusión con respecto a la perspectiva de género con un alcance extensivo al enfoque diferencial (Mantilla, Guzmán y Uprimny, 2008, p. 2).

Dentro de la Ley de Víctimas y Restitución de tierras (Ley 1448 de 2011), normatividad base para la reparación de las víctimas, se erige como primordial el principio de enfoque diferencial estipulado en el artículo 13 de la misma, el cual consiste en el reconocimiento de que se debe prestar una atención diferenciada a ciertos grupos que han debido soportar un impacto desproporcionado del conflicto armado, toda vez que gracias a sus condiciones especiales como género, edad o etnia han sido afectados por una discriminación histórica que los ha situado en una condición de vulnerabilidad manifiesta. Es menester resaltar que la aplicación de este principio no debe direccionarse en un sentido unidimensional, en contraste con la múltiple victimización a la que ellas son sometidas, pues esto implicaría la no integralidad de la reparación ejecutada bajo esta perspectiva. Cabe anotar que en la mayoría de los artículos de la ley se toma en cuenta solo un aspecto de reparación dejando el vacío en las otras, siendo esto un impedimento para que se efectúe una reparación integral. Vale la pena aclarar que muchas de las disposiciones de dicha ley contienen en su lenguaje el enfoque diferencial enfáticamente en el género, lo cual constituye un gran avance.

Como ya se mencionó con anterioridad, la múltiple victimización de la mujer atiende a varios aspectos fundamentales entre los que se encuentran: la afectación respecto a la violencia con base en el género, el impacto diferencial del conflicto armado en cuanto a su rol en la sociedad, los daños producidos respecto a su persona como ser humano susceptible de dignidad y en repetidos casos la victimización como víctima colateral. A su vez, también confluyen diversas condiciones de vulnerabilidad que requieren la adopción de un enfoque de género multidireccional e integrado con enfoques de etnia, edad, discapacidad, situaciones de pobreza, entre otros. Esto comprendería que también debería desarrollarse el principio de complementariedad que trae la misma ley en su artículo 21, bajo el cual todas las medidas de reparación integral deben aplicarse de manera armónica, no obstante, atender la múltiple victimización para lograr una reparación integral no se reduce únicamente a esto, sino que se hace necesaria la materialización de este derecho más allá de la indemnización y la reparación administrativa observando todas sus esferas victimizadas, pero

sobre todo, eliminando el mito de la vulnerabilidad de la mujer con relación a su corporalidad. De manera que se debe reconocer una reparación con relación a los múltiples aspectos de la mujer que se encuentran victimizados en el contexto del conflicto armado.

Existen varios ejemplos puntuales dentro del texto de la mencionada ley que no se encuentran direccionados en la manera pertinente para efectuar una reparación integral. En primer lugar, se encuentran las medidas especiales de protección. Si bien en el parágrafo 3 del artículo 31 se prevé la protección para mujeres víctimas de agresión, a la norma le falta especificidad a qué tipo de agresiones, ni tampoco establece la conexión que esto tiene con la Ley 1257 de 2008, ni tampoco se hace una distinción de las mujeres excombatientes que han sido víctimas con respecto a las garantías se les puede otorgar para su protección. Asimismo, en el artículo 33 alude a la participación de la sociedad civil y la empresa privada en la ayuda a las personas víctimas del conflicto armado. En este punto no se hace la salvedad a las mujeres ni a un incentivo de trabajo, teniendo su condición un agravante mayor, ya que en algunos casos termina siendo madre cabeza de familia y el peso patriarcal que existe tanto en zonas rurales y urbanas no propician a que la mujer se reincorpore a una sociedad desde un punto productivo para ella misma que sería en este caso con un empleo.

Otro aspecto importante en donde se obvió la multidireccionalidad que debe tener del enfoque de género, tiene lugar en las disposiciones concernientes al desplazamiento forzado, las cuales terminan siendo demasiado laxas y generales. La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha determinado a la mujer desplazada como un sujeto de especial protección y mediante el Auto 092 de 2008 se señalaron unos riesgos particulares a que tiene mayor incidencia en las mujeres desplazadas. Es así como el artículo 66 que hace referencia a los retornos y reubicaciones no comprende el enfoque diferencial de género, ya que resulta gravoso para aquella mujer que fue violentada, ultrajada y demás, volver al lugar donde ocurrieron los hechos fatídicos sin ninguna garantía especial para su protección.

Con relación a la restitución como uno de los aspectos de la reparación integral, solo se hace especificidad en cuanto a la medida de reparación de restitución de tierras, que si bien es un aspecto de gran relevancia por las condiciones del conflicto armado colombiano, existen otras esferas de la vida de las víctimas, en este caso de las víctimas femeninas múltiplemente victimizadas, que deben ser restituidas. La restitución de tierras debe ser observada con enfoque diferencial de género y en esto hace énfasis dicha ley, por esta razón, en 2013 se creó el “Programa de Acceso Especial para las Mujeres, Niñas y

Adolescentes a la Etapa Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas” (Resolución N° 80 de 2013). Sin embargo, para que se lleve a cabo el trámite especial allí dispuesto, las mujeres deben dirigirse a la Unidad de Tierras y como generalmente han sido victimizadas en otros aspectos también deben dirigirse a la Unidad de Víctimas siendo para ellas dispendioso, por lo que en su mayoría deciden acceder tan solo a uno de los beneficios<sup>15</sup> (Hoyos, 2013). Por otra parte, debido a que generalmente han sido sus esposos, padres, padrastros o compañeros permanentes quienes han ejercido la propiedad y la posesión sobre las tierras, ellas se sienten limitadas para la recuperación de las mismas en casos de viudez u orfandad (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 306):

*“Para algunas mujeres los hechos violentos las llevaron a emprender acciones en el ámbito público sin tener la debida preparación para ello. Muchas mujeres, por ejemplo, narraron las pesadas y dispendiosas jornadas de trámites, averiguaciones y papeleos que tuvieron que hacer para acreditar su situación de víctimas. Algunas mujeres se enfrentaron a los procesos judiciales sin siquiera saber leer o escribir. Especialmente dramático resultó para muchas de ellas acreditar sus propiedades cuando estos asuntos fueron del dominio, casi exclusivo, de los hombres”. (Negrillas añadidas).*

Frente a este punto específico, se precisa con urgencia que se efectúe la titulación conjunta de predios en los casos en los que la mujer no figuraba como titular del derecho de propiedad sobre el mismo (Guzmán y Chaparro, 2013, p. 31).

Para finalizar, otros aspectos de la victimización femenina se relacionan con el reclutamiento forzado que siempre se considera como tal cuando se trata de menores de edad (ICBF, 2012) y el hostigamiento de las lideresas que participan políticamente. En primer lugar, en el artículo 3, que define la condición de víctimas, en su parágrafo 2 excluye como víctimas a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley a menos que se trate de niños, niñas y adolescentes que han sido desvinculados del mismo, sin prever que existen militantes de estos grupos que no se desmovilizaron antes de cumplir la mayoría de edad pero que fueron reclutados teniendo esta condición, constituyéndose así como víctimas de reclutamiento forzado, lo que afecta de manera especial a las mujeres. En segundo lugar, las lideresas políticas, por su situación como

---

15 Según la presidenta de la Asociación Nacional de Víctimas por la Restitución y el Acceso a la Tierra, Carmen Palencia, el acceso al trámite de restitución de tierras para las mujeres se dificulta por dos factores principales, por un lado el miedo que tienen las mismas, por otra parte, ellas deben dirigirse a varias unidades (Unidad de Tierras-Unidad de víctimas) lo cual comporta una gran barrera en cuanto a aspectos de movilidad, tiempo y dinero.

mujeres se encuentran en mayor riesgo en el contexto de conflicto armado (Corte Constitucional, 2012), y dentro del texto de la ley o de los decretos no se disponen medidas específicas al respecto.

## **CONCLUSIONES**

La discriminación y la violencia contra la mujer son fenómenos que hacen parte de las estructuras sociales que se han construido en el transcurso de la historia, por medio de tradiciones, la asignación de unos roles sexuados y la legitimación institucional de los mismos, en muchos casos. Estas son situaciones que se agravan en contextos de conflicto, debido que se intensifica la vulnerabilidad por las violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos que se presentan de manera constante. Respecto a esto, se generan víctimas femeninas múltiplemente victimizadas por varios aspectos que confluyen, como la violencia de género, los roles en la sociedad y otros asuntos de vulnerabilidad histórica.

En cuestiones de reparación integral, existen diferentes estándares internacionales que deben ser atendidos desde el aspecto del enfoque diferencial de género, toda vez que el impacto que han padecido las víctimas femeninas ha sido diferente y desproporcionado, el cual requiere de una atención especial. A su vez, también existen estándares internacionales específicos en torno al tema de los derechos de las mujeres y su situación en contextos bélicos que son de obligatorio cumplimiento para Colombia por vía del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, es necesario que dentro de las medidas de reparación integral para las víctimas mujeres del conflicto armado en Colombia se aplique de un enfoque diferencial de género direccionado a la múltiple victimización de las mismas, puesto que la legislación principal adoptada para esta materia solo se enfoca en reparar uno de los diferentes aspectos de la mujer que deben ser reparados o cuando se enfatiza en varios aspectos, ya que las víctimas deben acceder a diferentes procedimientos atomizados para ser reparada por cada una de sus victimizaciones de manera diferente, en un lugar de adoptar una única reparación integral. De manera que para hablar de la integralidad en la reparación en víctimas femeninas, debe atenderse a todas sus esferas que son victimizadas al momento de la ejecución de hechos que vulneran sus derechos humanos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ACNUR (2012). *Directriz de atención integral a la población desplazada con enfoque diferencial de género*, Republica de Colombia, 1-85.
- AMBOS, K. (2012). *Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional*. Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Universidad Externado de Colombia, 1-71.
- Amnistía Internacional (2004) *Colombia: cuerpos marcados, crímenes silenciados: violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. Recuperado el 6 de febrero de 2014 de: <https://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR23/040/2004/es/f7f1ff1d-d598-11dd-bb24-1fb85fe8fa05/amr230402004es.html>.
- BEAUVOIR, S. (1987). *El segundo sexo*. Ediciones Siglo Veinte, vol. 2.
- BERNAL, G. (2012). La mayor de las revictimizaciones, en *Marco argumentativo para la violencia basada en género [VGB] en el contexto del conflicto armado colombiano*. Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit. GIZ, 7-25.
- BOURDIEU, P. (1998). *La dominación masculina*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- BUSTAMANTE, D. & AMBUILA, L. (2010). *La deconstrucción y la reconstrucción del sujeto jurídico femenino: una reflexión práctica para el ejercicio del derecho*. Cali: Universidad de San Buenaventura.
- CASTELLANOS, G. & ACCROSI, S. (2007). *Sujetos femeninos y masculinos*. Bogotá: Cargraphics.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- CÉSPEDES BÁEZ, L. (2010). *La violencia sexual en contra de las mujeres como estrategia de despojo de las tierras en el conflicto armado colombiano*. Estudio socio-jurídico, 273-304.
- CIDH (2004). Informe: de derechos humanos de mujeres: “*La situación de los derechos humanos de las mujeres en Colombia. Entre el conflicto armado y la política de seguridad democrática*”.
- CIDH (2006). Informe: “*Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado de Colombia*”.
- CIDH (2009). Informe de seguimiento: “*las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*”.
- CIDH (2011). Informe de seguimiento: “*Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos: desarrollo y aplicación*”.
- CORAL DÍAZ, A.M. (2010). El cuerpo femenino sexualizado: Entre las construcciones de género y la ley de justicia y paz. *International Law*, Revista de Derecho Internacional, 381-410.
- DÍAZ SUSA, D.I. (2002). *Situación de la mujer rural en Colombia*. Universidad Sorbona.
- ESCOBAR, B.; VÁSQUEZ, J.E.; SALDARRIAGA, N.I.; VILLEGAS, B.E.; MEJÍA, R. & NIZHELSKI, A. (2013). *Mujer, negra y desplazada: triple victimización en Colombia*. Medellín: Fondo Editorial Unaula.
- ESTRADA, A.M. IBARRA, C. & SARMIENTO, E. (2003). Regulación y control de la subjetividad y la vida privada en el contexto del conflicto armado colombiano. *Revista Estudios Sociales*.
- Fundación Social. (2004). *Ley de alternatividad penal y justicia transicional*, 1-125.

- GARCÍA, L.M. (2013). El contexto de la mujer en la realidad jurídico-penal colombiana: delitos sexuales y revictimización. *Iusta* N° 38, 103-131.
- GALTUNG, J. (1998). *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Bilbao: Bakeaz, Guernika Gogoratz.
- GUZMÁN, D.E. & BARRAZA, C. (2008). *Sin tregua. Políticas de reparación para las mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. Santiago de Chile: Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género.
- GUZMÁN D.E. & CHAPARRO, N. (2014). *Restitución de tierras y enfoque de género*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá: Ediciones Antropos.
- HOYOS, M.P. (2013) *Así va la restitución de tierras para las mujeres*. En La Silla Vacía, portal informativo de Internet. Recuperado el día febrero 2 de 2014 de: <http://lasillavacia.com/content/asi-va-la-restitucion-de-tierras-para-las-mujeres-46339>.
- ICBF (2012). *Vulnerabilidad, reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados al margen de la ley*. Observatorio del bienestar de la niñez, N° 3.
- IBARRA, M.E. (2009). *Mujeres e insurrección en Colombia: reconfiguración en la identidad femenina en la guerrilla*. Santiago de Cali: Pontificia Universidad Javeriana, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales.
- JOINET, L. (2007). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Comisión Colombiana de Jurista, 31-497.
- LARA, P. (2000). *Las mujeres en la guerra*. Bogotá: Editorial Planeta Colombiana.
- LEÓN-ESCRIBANO, C. (2007). *Violencia y género en América Latina*. Instituto para la Enseñanza del Desarrollo Sostenible (IEPADES), 71-91.
- LAURETIS, T. (1989). *La tecnología del género*. Tomado de Technologies of Gender, 1-30.
- LONDOÑO, L.M. (2005). La corporalidad de las guerreras: una mirada sobre las mujeres combatientes desde el cuerpo y el lenguaje. *Revista de Estudios Sociales* N° 21, 67-74.
- MALDONADO, M. (2003). Reseña de “la dominación masculina” de Pierre Bourdieu. Universidad del Valle, *Revista Sociedad y Economía*, N° 4, 69-74.
- MANTILLA, J.; GUZMÁN, D.; UPRIMNY, R. DEJUSTICIA. (2008). *Estatuto de víctimas. Observaciones al proyecto de ley 157 de 2007. Análisis desde una perspectiva de género*. UNIFEM, 1-20.
- MEERTENS, D. (2002). *Encrucijadas urbanas, población desplazada en Bogotá y Soacha: una mirada diferenciada por género, edad y etnia*, 1-24.
- MEERTENS, D. (2004) Género, desplazamiento, derechos, en Desplazamiento forzado, dinámica de guerra, exclusión. Recuperado el 15 de noviembre de 2013 de: <http://www.upinion.org/16/Derechos.pdf>.
- MONÁRREZ, F. (2007). *Las asesinadas en Ciudad Juárez, un análisis del feminicidio serial de 1993 a 2001*. Miradas feministas sobre las mexicanas del siglo XX.
- Naciones Unidas. (2002). *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia (1-7 de noviembre de 2001)*: E/CN.4/2002/83/Add. 3.

- PACHÓN, S. (2005). *Voces: En nombre de las víctimas de la guerra. Ruta pacífica de las mujeres*, 1-25.
- PÉREZ, H. (2011). *Los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis de los casos mexicanos*, 102-131.
- RAMÍREZ, M. (2001). *El impacto del desplazamiento forzado sobre las mujeres en Colombia*. Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers ALHIM. Les Cahiers ALHIM.
- REYES BRAVO, R.M. (2010). La construcción histórica del sujeto femenino y su autonomía: Contribuciones para un análisis. *Santiago*, 19-40.
- RESTREPO, O.L. (2004). La violencia contra los pueblos indígenas también tiene sexo. *Mujeres en red*. Periódico feminista.
- RESTREPO YEPES, O. (2007). ¿El silencio de las inocentes?: violencia sexual a mujeres en el contexto del conflicto armado. *Opinión jurídica*, vol. 6, N° 11, 87-144.
- ROJAS, M. (1997). Las almas bellas y los guerreros justos. *Revista Javeriana*, junio de 1997. Bogotá.
- Ruta Pacífica de las Mujeres (2013). *La Verdad de las Mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia*. Colombia: G2 Editores.
- SÁNCHEZ, O.A. (2008). *Las violencias contra las mujeres en una sociedad de guerra*. Bogotá: Ruta Pacífica de las Mujeres Colombianas.
- SALCEDO, D.M. (2013). Género, derechos de las víctimas y justicia transicional: Retos en Colombia. *Revista Paz y Conflictos*, N° 6, 124-151.
- Universidad de los Andes. (2010). *Justicia y reparación para las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia*. Documentos del departamento de Ciencias Políticas, 1-12.
- URIBE, G. (2006). “Perdí a mi esposo y a mi hijo” y otras historias de desplazados y desplazadas. *Revista de Estudios Sociales*, 71-89.
- Women’s link Word Wide. (2010). Memorandum: Calificación del crimen de aborto forzado en el marco del derecho y la jurisprudencia internacional.

